

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA.

H. MAGISTRADA DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACON.

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS.

RADICACIÓN: 19001-31-03-005-**2022-00015**-02

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE
DEMANDANTE.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que REASUMO el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA DEL 07 DE MARZO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, solicitando desde ya que la misma sea CONFIRMADA y se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

La parte establece que el *a quo* erró al momento de valorar las pruebas.

• **SOBRE A LAS DECLARACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Sea lo primero advertir honorable Despacho que la apoderada judicial de la parte actora fundamenta esta acción en una equivocada interpretación de las normas jurídicas. Así, argumenta que el mero decir de la señora Amparo Ramírez es suficiente para establecer inequívocamente la consecución de hechos que dieron inicio a este litigio, a pesar de que consta documentación de gran valor probatorio, como lo son las historias clínicas que obran en el expediente, que no fueron tachados de falsas por ninguna de las partes, en las cuales se constata realidades completamente diferentes a las manifestadas por la señora Amparo Ramírez Enríquez en su interrogatorio de parte. Es importante destacar que en la historia clínica de dos entidades diferentes se establece que para el 01 de mayo de 2017 la paciente ya llevaba 3 días de evolución de su patología, lo cual sugiere que la señora Ramírez Enríquez incurrió en falsedad en lo manifestado, ya que no hay otras pruebas

dentro del proceso que respalde sus afirmaciones.

Se devela que el *ad quo* hace un análisis exhaustivo de las pruebas, sin embargo, el material probatorio de la parte actora no contiene los elementos necesarios de convicción, pertenencia, conducencia o utilidad para probar el hecho dañoso. Esta falta probatoria no puede ser endosada a un error valorativo al juez de primera instancia, sino a la falta elementos de prueba de los demandantes, pues de ninguna manera se puede establecer que el mero decir de la afectada puede demostrar los hechos que se encuentran en debate judicial.

- **SOBRE LA FALTA DE DILIGENCIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.:**

Al examinar detenidamente todas las pruebas presentadas y no solo lo afirmado por la parte demandante, como diligentemente ha hecho el tribunal de primera instancia, queda claro que Dumian Medical S.A.S. realizó todos los exámenes, pruebas diagnósticas y tratamientos posibles para abordar la patología de la señora Ramírez Enríquez, como se desprende de las historias clínicas y el testimonio de la Doctora Yennibeth Pino Agredo. Además, se observa que se ordenó la remisión a un especialista de cuarto nivel de oftalmología de manera oportuna y diligente, y se procedió con la hospitalización de la paciente a la espera de la remisión por parte de su EPS. Sin embargo, según consta en el mismo documento, la paciente solicitó reiteradamente alta voluntaria, las cuales fueron concedidas después de que se explicase los riesgos inherentes de dicha decisión.

Por lo tanto, en contraposición a lo alegado por la parte demandante, se puede constatar que la atención brindada por Dumian Medical S.A.S. fue diligente, oportuna y cuidadosa, cumpliendo plenamente con sus obligaciones legales. En el ámbito de la responsabilidad médica, se brinda al presunto responsable la oportunidad de refutar las pretensiones del demandante demostrando que su actuación fue diligente y cuidadosa. En este caso, queda claro que la IPS demandada brindó una atención oportuna a la paciente de acuerdo con su condición clínica. Así, su ingreso siguió los protocolos médicos establecidos, incluyendo una evaluación inicial de triage y valoración por medicina general, así como la orden de estudios diagnósticos y una consulta especializada en oftalmología. Finalmente y después de realizada la valoración por oftalmología, se ordena remisión a retinólogo de IV Nivel y se procede con la hospitalización de la paciente a la espera de la remisión por parte de su E.P.S., pues para la fecha de los hechos esta complejidad no era posible atenderla en la entidad, pues como bien lo manifestó la Dra. Pino, oftalmología que se encuentra en instituciones de cuarto nivel y pues la Dumian Medical S.A.S es nivel tres.

En esa razón y en aras a dar una prestación completa, se realizó todo el trámite administrativo y de gestión con la EPS de la paciente, para que esta fuese remitida a una institución médica de mayor especialidad, que pudiera dar un tratamiento médico que le era imposible desarrollar a la IPS demandada.

Es importante resaltar que la mala fe de la parte actora queda evidente al intentar responsabilizar a la IPS por no realizar la remisión de la señora Amparo Ramírez a una institución de cuarto nivel, ignorando el hecho de que esta remisión no se concretó debido a las repetidas solicitudes de alta voluntaria de la paciente. Asimismo, no se observa ni se encuentra probado que el personal médico haya inducido a la paciente a solicitar el alta voluntaria en ninguna de las dos oportunidades en que se hizo. En ese sentir, es totalmente absurdo culpar a la prestadora de salud por la decisión autónoma e informada de la paciente.

Según todo lo anteriormente narrado, ciertamente la parte actora carece de elementos de convicción idóneo, pertinente, conducente y útil, que indique que en efecto y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente demuestran la negligencia de la paciente en cuanto a su salud, comoquiera que la patología llevaba progresando dos o más días anterior a acercarse a un prestador de salud, y que contrario a lo aconsejado por el personal de salud, solicitada de manera reiterada el alta voluntaria, por lo cual, la paciente asumió todos los riesgos que aquello implicará. Así, las actuaciones de la paciente no pueden ser utilizadas para imputar responsabilidad en cabeza de Dumian Medical S.A.S

- **FRENTE AL SUPUESTO CUMPLIMIENTO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE REMISIÓN:**

La parte establece que el *a quo*, hizo una errada valoración de la prueba allegada en la que supuestamente se demuestra que el Hospital Susana López hizo una debida y acertada remisión. Esta manifestación es a todas luces incoherente y contraria a la realidad procesal demostrada hasta el momento, comoquiera que lo realizado por el Hospital NO fue una remisión, sino un redireccionamiento, donde la paciente no fue comentada con Dumian Medical S.A.S ni se emitió la respectiva historia clínica. En adición a ello, se observa que en dicha entidad no se realizó atención de urgencias ni manejo inicial, acto que es contrario a la normatividad vigente, esto es el Decreto 2759 del 91 del Ministerio de Salud, el Decreto 4747 del 2007, el Ministerio de Salud y la Resolución No. 003047 del 2008

De esta manera, se observa que la falta de un verdadero intento de remisión el día 01 de mayo de 2017 por parte del Hospital Susana López de Valencia, hubiera conllevado a una manifestación explícita por parte de Dumian Medical S.A.S. de no aceptar la remisión por falta de la especialidad, lo cual hubiere dado la oportunidad de que la señora Amparo Ramírez fuese atendida en otra institución que tuviera disponibilidad de la especialidad ese día y que tuviera convenio con su EPS, junto con el nivel de complejidad necesario.

Frente al CRUE, es necesario establecer que contrario lo alegado por la apoderada del actor la Dra. Pino señalo durante su testimonio, que se hizo remisión y registro del CRUE, indicado el apartado

en la historia clínica donde se encuentra, notas de enfermería a las 17:17, simplemente señaló es que había un error mecanográfico dentro de ese CRUE, por lo que no se puede establecer que no estuviera o no que no estuviese hecho la gestión, por lo que lo que afirma la abogada no es cierto

Por lo tanto, la parte demandante no puede hablar y comparar la supuesta remisión realizada por el Hospital Susana López de Valencia y lo tramitado por Dumian Medical S.A.S., puesto que se observa que: (i) El Hospital Susana López de Valencia nunca realizó una remisión, sino que fue un simple redireccionamiento, puesto que la paciente no se comentó con Dumian ni con su EPS, por lo cual no se le pudo brindar una entidad dentro de su red de servicios que contara con su especialidad, y (ii) Por su parte, Dumian Medical S.A.S. diligenció todos los trámites correspondientes con la EPS para dar la debida remisión de la paciente a un centro de salud que le pudiese prestar servicio, sin embargo, antes de poder materializar dicha remisión la paciente solicitó el alta voluntaria, por lo cual, la paciente asumió todos los riesgos que aquello implicará. Así, las actuaciones de la paciente no pueden ser utilizadas para imputar responsabilidad en cabeza de Dumian Medical S.A.S

II. SOLICITUD

CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida de forma oral el 07 de marzo de 2024 por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Popayán, al interior del trámite de la referencia en el sentido de NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.